

ANEXO

Artículo 1°. El presente Régimen será de aplicación a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 6.021, sus modificatorias y complementarias, con ofertas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2°. Los precios de la obra faltante de ejecutar serán redeterminados, a solicitud de la contratista, mediante la aplicación de una expresión matemática que tomará como insumo la estructura de ponderación definida en los Pliegos de Bases y Condiciones, aplicándose la misma en cada certificación de obra que se emita.

Artículo 3°. La expresión matemática mencionada en el artículo 2° estará compuesta por los rubros más representativos de la obra. Para obtener la variación de precios, cada uno de dichos rubros que componen la ecuación polinómica estará integrada por dos factores: un coeficiente de ponderación (α), que representará la incidencia del costo del componente respectivo dentro del costo total; y un factor de variación de precios, conformado por el cociente entre los índices del mes en análisis y el mes base, definidos en la estructura de ponderación consignada en el Pliego de Bases y Condiciones.

Expresión matemática del Factor de Redeterminación (FR)

$$Fri = \alpha_{R1} * \left(\frac{R1i}{R10}\right) + \alpha_{R2} * \left(\frac{R2i}{R20}\right) + \alpha_{R3} * \left(\frac{R3i}{R30}\right) + \dots + \alpha_{Rn} * \left(\frac{Rni}{Rn0}\right)$$

Dónde:

Fri = Factor de Redeterminación del período en análisis, con $i = 1$ a m (siendo m el último certificado de la obra).

α = Ponderadores asignados a cada rubro, debiéndose verificar que su sumatoria sea igual a 1

$$\alpha_{R1} + \alpha_{R2} + \alpha_{R3} + \dots + \alpha_{Rn} = 1$$

$$\frac{R1i}{R10} ; \frac{R2i}{R20} ; \frac{R3i}{R30} ; \dots , \frac{Rni}{Rn0} = \begin{array}{l} \text{Variación de precios evidenciada por los índices del mes en} \\ \text{análisis y mes base, para cada uno de los } n \text{ rubros que} \\ \text{componen la estructura de ponderación} \end{array}$$

El Factor de Redeterminación (FR) se aplicará con cuatro decimales con redondeo simétrico.

Artículo 4°. La estructura de ponderación a consignarse en el Pliego de Bases y Condiciones deberá contener los siguientes factores, según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra;
- b) El costo de la mano de obra;
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; y
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Artículo 5°. Los índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o, en caso de no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales especializados aprobados por el comitente.

Artículo 6°. A los efectos de la aplicación del presente régimen los Pliegos de Bases y Condiciones deberán incluir como normativa aplicable la presente reglamentación y demás normativa que se dicte en consecuencia. Asimismo, deberá incluirse en la documentación licitatoria la estructura de ponderación de los factores conforme lo normado por el artículo 4° y las fuentes de información de los índices correspondientes.

Artículo 7°. La Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, o aquella que en el futuro la reemplace, deberá intervenir en todos los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones regidos por la Ley N° 6.021 con carácter previo a la aprobación por parte de la autoridad competente.

Artículo 8°. Los certificados de obra se redeterminarán, previa intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, de acuerdo a las pautas metodológicas que dictará oportunamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°. La redeterminación de precios estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que el contrato se encuentre suscripto.
- b) Que se haya iniciado la obra y se encuentre en curso de ejecución.
- c) Que no existan atrasos imputables a la contratista.

Artículo 10. Si existieren atrasos de obra, por causas imputables al contratista, los certificados correspondientes se liquidarán con el último factor de redeterminación aplicado, sin perjuicio de las penalidades que le pudieren corresponder. Dicho factor de redeterminación se mantendrá en las subsiguientes certificaciones hasta tanto la contratista regularice la curva de inversión. Todo certificado ajustado en dichas condiciones quedará firme y no será recalculado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 11. Los anticipos financieros otorgados a los contratistas mantendrán fijo e inamovible el valor del contrato en la proporción de dicho anticipo, el porcentaje otorgado en tal concepto se deducirá en cada Certificado de Obra a emitir.

En los contratos donde se haya previsto el otorgamiento de anticipo financiero, los montos abonados por dicho concepto podrán ser redeterminados por única vez al momento de la emisión del Certificado de Anticipo Financiero, utilizando el Factor de Redeterminación resultante al mes de dicha emisión.

Artículo 12. Los adicionales y modificaciones de obra estarán sujetos al mismo Régimen de Redeterminación de Precios aplicado al contrato original.

Artículo 13. Será requisito para el pago de cada certificado redeterminado:

a) la presentación por parte del contratista de una garantía de contrato, a satisfacción del comitente, de similar calidad que la original aprobada, por el monto del ajuste efectuado, respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía o una ampliación de la garantía oportunamente presentada.

b) la renuncia expresa de la contratista a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

Artículo 14. El Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el proceso de redeterminación, será suscripta por el contratista y el comitente, previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, y deberá contener como mínimo.

a) El precio del contrato redeterminado verificado el ajuste con los índices definitivos.

b) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el Artículo 13 inciso b) del presente Régimen.

c) El Acta deberá establecer expresamente la finalización del procedimiento de Redeterminación de Precios, consignando la diferencia a reconocer en monto y en porcentaje.

Artículo 15. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final serán deducidas del precio a pagar con igual

procedimiento. Quedan comprendidos en la presente disposición los impuestos, tasas y derechos nacionales, provinciales y municipales en la medida que sean aplicables al contrato.

Artículo 16. Con posterioridad a la intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, se procederá, mediante acto administrativo, a convalidar el proceso de ajuste de precios conforme la metodología detallada en el presente, dando por finalizado el proceso de Redeterminación de Precios.

Los Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Entes Autárquicos, Titulares de los Organismos de la Constitución y el Asesor General de Gobierno, convalidarán las redeterminaciones de precios efectuadas en los contratos de obras públicas.

Artículo 17. En los casos de obras licitadas y/o adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen y que aún no hayan iniciado las obras, los contratistas podrán acogerse al Régimen establecido en el presente.

A tal efecto, deberán:

- a) Adherirse al presente régimen presentando Nota de Adhesión.
- b) Prestar conformidad a la estructura de ponderación de insumos principales que corresponda de acuerdo a las características de la obra.
- c) Prestar conformidad a la asimilación de índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o aquellos indicados por los comitentes conforme las características de la obra y que sean relevados por otro organismo oficial.

En el supuesto de no adherirse, las redeterminaciones de precios que correspondan se registrarán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios acordados, oportunamente, en los respectivos contratos.

Artículo 18. Las solicitudes de redeterminación de precios que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigencia del presente régimen, continuarán su tramitación conforme la normativa vigente en la materia al momento de su presentación.

Artículo 19. Se podrá acordar la aplicación de la normativa nacional vigente en materia de redeterminación de precios, en aquellos casos de obras que se realicen con financiamiento mixto, sea proveniente del Estado Nacional o Estados Provinciales. Asimismo, los contratos que cuenten con financiamiento de organismos multilaterales, de los cuales la Nación Argentina forma parte, se registrarán por las condiciones

acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente decreto.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2021-07257306- -GDEBA-DPTLMIYSPGP - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.